



**ARTICULO 189 CONTROL ENTRADAS.**

La Secretaria de Gobierno Municipal, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTICULO 190. FORMA DE PAGO.**

El impuesto se cancelará en la Secretaria de hacienda municipal o en la entidad bancaria que ésta determine, dentro de los dos (2) días siguientes a la realización del espectáculo. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de tres (3) días contados a partir del término de la misma.

**ARTICULO 191 MORA EN EL PAGO.**

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Gobierno, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora señalados en la este Estatuto.

**ARTICULO 192 CANCELACIÓN DEL PERMISO.**

El incumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

**ARTICULO 193 ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.**

Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de las Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

**ARTICULO 194. NO SUJECIONES AL IMPUESTO:**

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia, el cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del evento y ser reportado por el organizador o responsable a la Secretaria de Gobierno, indicando la entidad beneficiaria.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Colombiana.
4. Programas con patrocinio directo a la biblioteca.
5. Los espectáculos culturales destinados a obras de beneficencia, previamente señaladas como tales por el alcalde municipal.



6. Los de carácter deportivo que correspondan a torneos oficiales organizados por el Municipio, o clubes deportivos y escuelas de formación deportiva de la jurisdicción municipal.
7. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a las empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos generadores de la exoneración ante la Secretaria de hacienda municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe allegar el acto administrativo que lo acredite como tal por parte del órgano competente.

#### **ARTICULO 195 DISPOSICIONES COMUNES.**

Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la Secretaria de hacienda municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados ante la Secretaria de Gobierno. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaria de Gobierno. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaria de Gobierno con el objeto de que la Secretaria de hacienda municipal pueda liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas. Los espectáculos públicos que requieran la pre-venta de boletas, deberán sellar la boletería en la Secretaria de Gobierno, debiendo tener además impreso su valor.

#### **ARTICULO.196 GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE**

Se pagará un impuesto del Diez por ciento (10%) sobre el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en el municipio

#### **ARTICULO 197 TÉRMINO PARA EL PAGO PROCEDIMIENTO Y SANCIONES**

(Espectáculos permanentes): El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

1. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
2. La Secretaria de hacienda municipal efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
3. Si no lo hiciere se aplicará las sanciones previstas en el presente Estatuto y además la Secretaria de Gobierno se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.



#### **ARTICULO 198 CONTROL DE ENTRADAS**

. La Secretaria de Gobierno, podrá, por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago.

#### **NORMAS ESPECIALES RELACIONADAS CON LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

##### **ARTICULO 199 VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA.**

Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciera fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Secretaría de Gobierno y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

Le queda totalmente prohibido al responsable del espectáculo vender tiquetes o entradas al evento sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Si no se cumple con este requisito y se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

##### **ARTICULO 200 MULTA Y SUSPENSION DE ESPECTACULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL.**

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria de Gobierno, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de dicha dependencia o quien sea delegado. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Secretario de Gobierno es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

##### **ARTICULO 201.SANCION POR CONTRAVENCION A LAS NORMAS.**

En caso de contravenir lo estipulado en el libro 2 de este Estatuto se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a las boletas no selladas o vendidas en número superior, junto con intereses de mora a la tasa que rija en el momento de la liquidación.

**PARAGRAFO UNICO.** La Secretaria de Gobierno es el despacho competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo. Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la Secretaria de Gobierno para la respectiva liquidación. La resolución que determine la sanción



será motivada y dictada por la Secretaria de Gobierno. Contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio. Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

### **CAPITULO XIII IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR**

#### **ARTICULO 202 AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

Que el Impuesto a rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 y el decreto reglamentario 1648 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de ONZAGA.

**PARÁGRAFO UNICO:** Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de ONZAGA, SANTANDER, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

#### **ARTICULO 203 HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

#### **ARTICULO 204 CONCURSO.**

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

#### **ARTICULO 205 JUEGO.**

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

#### **ARTICULO 206 RIFA.**

Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

**PARÁGRAFO UNICO:** Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.



Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

**ARTICULO 207 .BASE GRAVABLE.**

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

El valor de los premios que deben entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.

En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimiento según el régimen tarifario que se establece en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 208 CAUSACION.**

La causación del impuesto de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa, cancha o juego respectivo.

**PARÁGRAFO UNICO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTICULO 209 SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de ONZAGA. SANTANDER.

**PARAGRAFO:** Están excluidas las Entidades a que hace referencia el artículo quinto de la ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 del decreto 130 DE 2010. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o lo operadores de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias Departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La comisión de regulación de juegos de suerte y azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

**ARTICULO 210 PROHIBICIONES.**

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha en el bimestre para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor



de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTICULO 211 REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION Y OPERACIÓN.**

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a quince (15) días antes de iniciar la venta de la boletería, rifa o sorteo, presentar solicitud de autorización ante la secretaría de Gobierno, en la cual se deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social, identificación C.C. o NIT y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa.
3. Si se trata de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
4. Nombre de la rifa.
5. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.
6. Valor de venta al público de cada boleta.
7. Número total de boletas que se emitirán.
8. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
9. Valor total de la emisión.
10. El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA si lo hubiere.

**PARAGRAFO:** En el caso de rifas cuyo premio sean bien mueble e inmuebles, además de los requisitos señalados para la autorización y operación deberá anexar:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de ONZAGA, SANTANDER. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de

*Concejonzaga2012@hotmail.com cra: 3N3-13 cel: 3107539556*



premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo con los siguientes datos:
  - a. El número de la boleta.
  - b. El valor de venta al público de la misma;
  - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
  - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
5. El término de la caducidad del premio;
6. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autoriza la realización de la rifa;
7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo o descripción general del premio ofrecido.

#### **ARTICULO 212 TARIFA.**

La tarifa es el catorce por ciento (14%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este capítulo.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

#### **ARTICULO 213 OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA.**

##### **REALIZACIÓN DEL SORTEO**

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexarán las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Secretaría de Gobierno con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local y regional.

##### **OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO.**

El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del



sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

#### **ENTREGA DE LOS PREMIOS.**

El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

#### **VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO.**

La persona natural o jurídica titular o quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la Secretaria de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

#### **ARTICULO 214 DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y TARIFAS.**

Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a la siguiente tarifa. El 25% De Un SMLDV (SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE).por trimestre asi:

- ✓ Trimestre uno: Enero, Febrero y Marzo;
- ✓ Trimestre dos: Abril, Mayo y Junio;
- ✓ Trimestre tres: Julio, Agosto y Septiembre;
- ✓ Trimestre Cuatro: Octubre, Noviembre y Diciembre.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

#### **ARTICULO 215. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR.**

La declaración del impuesto de juegos se presentará dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse ante Secretaria de hacienda municipal y pagarse en la entidad financiera que ésta determine.

La declaración del Impuesto de Suerte y Azar se realizará una vez efectuada la rifa, dentro de los tres (3) días siguientes en el formulario prescrito por la Secretaria de hacienda municipal y pagar en la entidad financiera que ésta determine.

#### **ARTICULO 216. FACULTADES ESPECIALES.**

Facúltese a la Secretaria de hacienda municipal para que por resolución reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para



facilitar la aplicabilidad del cobro del Impuesto de Juegos en el Municipio de ONZAGA.

#### CAPITULO XIV. IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

##### ARTICULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1, Decreto 2424 de 2006, CREG 43 de 1995, CREG 005 DE 2012.

##### ARTICULO 218 .DEFINICIÓN.

Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

##### ARTICULO 219 ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **SUJETO ACTIVO:** el Municipio de ONZAGA - SANTANDER
2. **SUJETO PASIVO:** todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
3. **HECHO GENERADOR:** lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio.
4. **BASE GRAVABLE:** la constituye el consumo de alumbrado público (será el consumo de energía del respectivo predio o bien) en la jurisdicción del Municipio.
5. **TARIFA:** el impuesto de alumbrado público se determinará su cobro Así:

AREA	CLASE SERVICIO	%
RURAL	Residencial	5%
URBANO	Residencial	10%
	Comercial	15%
	Industrial	5%
	Oficial	



## **ARTICULO 220 EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICOS.**

Serán excluidos de dicho impuesto los siguientes:

- a. Los predios de propiedad del Municipio de ONZAGA – SANTANDER.

## **ARTICULO 221 RESPONSABLE DEL RECAUDO.**

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de ONZAGA, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaria de hacienda municipal. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía, discriminando el valor del presente impuesto del valor del servicio público de energía, de acuerdo a los parámetros establecidos en el documento CREG 003 de 2012, o cualquier documento que lo modifique, subrogue, adicione.

La Administración Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaria de hacienda municipal.

## **ARTICULO 222.DESTINACION.**

Solo podrá utilizar los recursos obtenidos por este Impuesto con forme a los lineamientos señalados por la ley (decreto 2424 del 2006):

1. Suministro de energía al sistema de alumbrado publico
2. Operación, administración y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público
3. Modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público

## **CAPITULO XV IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

### **ARTICULO 223. AUTORIZACIÓN LEGAL**

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3o de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

### **ARTICULO 224 DEFINICIÓN:**

Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración.

### **ARTICULO 225 HECHO GENERADOR:**

Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor; como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de ONZAGA, SANTANDER.



**CONCEJO MUNICIPAL  
ONZAGA SANTANDER**

**Código:2000.01.10**

**Fecha: 4-02-13**

**ARTICULO 226 SUJETO PASIVO:**

Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de ONZAGA. SANTANDER.

**ARTICULO 227.BASE GRAVABLE:**

La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el Municipio.

**ARTICULO 228.TARIFAS:**

Las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado menor que se va a sacrificar, será de Medio Salario Mínimo Diario Legal Vigente (50 % de 1 SMDLV).

**ARTICULO 229 .LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO.**

Sera cancelado y liquidado en la Secretaría de hacienda Municipal. El pago del impuesto se hará de forma inmediata a la entrega de la guía de degüello.

**ARTICULO 230 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PLANTA DE SACRIFICIO:** El administrador o quien haga sus veces de la planta de sacrificio, que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

**ARTICULO 231 PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.**

El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 232. GUIA DE DEGÜELLO.**

Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.

**CAPITULO XVI SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR**

**ARTICULO 233 AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTICULO 234 TARIFA.**

La tarifa a la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, será la establecida por la ley.

**ARTICULO 235 HECHO GENERADOR.**

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de ONZAGA, SANTANDER.

**ARTICULO 236 SUJETO ACTIVO.**

El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y



cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTICULO 237.SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

**PARAGRAFO:** Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo sea el Municipio de ONZAGA.

**ARTICULO 238.CAUSACIÓN.**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 239 .BASE GRAVABLE.**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO 240.DECLARACION Y PAGO.**

Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4o de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaria de hacienda municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**CAPITULO XVII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTICULO 241. AUTORIZACION LEGAL.**

La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el literal A. del artículo 37 de la Ley 1575 de 2.012.

**ARTICULO 242. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la realización de actividades sujetas al hecho generador del Impuesto de Predial en jurisdicción del Municipio de ONZAGA, SANTANDER.



**CONCEJO MUNICIPAL  
ONZAGA SANTANDER**

**Código:2000.01.10**

*Fecha: 4-02-13*

**SUJETO ACTIVO.** El Municipio de ONZAGA es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**DESTINACIÓN:** El recaudo de la sobretasa será destinado a la modernización, gastos de funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de ONZAGA.

**SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Impuesto Predial.

**BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de predial.

**TARIFA.** - La tarifa será del 3% del valor de Impuesto Predial adicional.

**EXENCIONES:** El Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de ONZAGA, estará exento del pago del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

## **CAPÍTULO XVIII PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

### **ARTICULO 243. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Establece la participación en plusvalía de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Política nacional, la Ley 388 de 1997.

### **ARTICULO 244. NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.**

Es el derecho que tiene el Municipio de ONZAGA sobre la participación generada por acciones urbanísticas que regulen o modifiquen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en los preceptos que lo desarrollan, en especial en los Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

### **ARTICULO 245. HECHO GENERADOR.**

Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivadas de las acciones urbanísticas:

Las autorizaciones específicas proferidas por la Administración municipal ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos;

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.

La consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, en el índice de ocupación, o ambos a la vez.